

SEÑORES:

**MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACION PENAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

E.

S.

D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ.

**ACCIONADOS: SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA – SALA SEGUNDA -
DE DESCONGESTIÓN Y OTROS.**

JULIO RAMÓN SUÁREZ POSADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con Domicilio en esta ciudad, Abogado Titulado en ejercicio, con Tarjeta profesional No.68.036 del Consejo Superior de la Judicatura, con Mail. jurasuapo@hotmail.com, en ejercicio del poder conferido por el Señor BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.058.748 de Cartagena, con Mail. benjaminashook@gmail.com y domiciliado en la calle 103 No. 22-13 de la ciudad de Bogotá, D.C., mediante el presente escrito me dirijo a esa Corporación para invocar la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – Sala Segunda de Descongestión, Mail. seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena con Mail. 2sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena con Mail. j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que previo el trámite correspondiente le sean tutelados a mi poderdante sus derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y pago oportuno de pensión legal en conexidad con el derecho al mínimo vital que le garantizan los artículos 29 y 53 de la constitución política y que le han sido vulnerados por los operadores judiciales accionados.

HECHOS DE LA PETICIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

1. El accionante BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ laboró en la Empresa Chevron Petroleum Company durante el periodo comprendidos entre el 1 de septiembre de 1969 al 16 de junio de 1995; es decir, prestó sus servicios por más de 20 años.

2. Durante la relación laboral, la empleadora Chevron Petroleum Company, no afilió al accionante al Instituto de Seguros Sociales para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
3. La relación laboral que ató al accionante BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ y a la Empresa Chevron Petroleum Company, finalizó el día 16 de junio de 1995.
4. El día 14 de julio de 1995 entre la empleadora Chevron Petroleum Company y el extrabajador BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ, se celebró un acuerdo conciliatorio donde se concilió que la empleadora pagaba al extrabajador la suma de \$260.867.500 por concepto de pago único sobre la expectativa de su pensión y demás acreencias laborales.
5. Para la fecha que se celebró el acuerdo de pago único sobre la expectativa de pensión y demás acreencias laborales, el accionante había cumplido 49 años y 7 meses de edad y había laborado más de 25 años.
6. El accionante BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ, en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, inició Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la Empresa Chevron Petroleum Company para obtener la declaratoria de ineficacia de la conciliación celebrada el día 14 de julio de 1995, donde se concilió el pago único sobre la expectativa de la pensión y demás acreencias laborales.
7. El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el día 12 de julio de 2017, desató la primera instancia, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.
8. Contra el fallo proferido por El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el día 12 de julio de 2017, se interpuso el recurso de apelación.
9. La Sala Segunda de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el día 10 de abril de 2019, confirma la decisión de primera instancia.
10. Contra el fallo de fecha 10 de abril de 2019 proferido por La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se interpuso el Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue aceptado por el fallador de segunda instancia y admitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

11. La Sala de Casación Laboral permanente de la Corte Suprema de Justicia, remitió el proceso a la Sala de Casación Laboral de Descongestión y repartido al Magistrado GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ – Sala de Descongestión No.4.
12. La Sala de Casación Laboral de Descongestión No.4, el día 21 de junio de 2021 resolvió el Recurso Extraordinario de Casación donde decidió:
 “ NO CASA la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena el 10 de abril de 2019, dentro del proceso ordinario laboral seguido por BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ contra la Chevron Petroleum Company. “
13. Contra lo decidido por la Sala de Descongestión No.4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no procede ningún recurso, lo único que procede es una acción de tutela para reparar el agravio que ha sufrido el accionante en los fallos de instancia.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Los operadores judiciales accionados con las sentencias de fechas 12 de julio de 2017, 10 de abril de 2019 y 21 de junio de 2021 le violaron al accionante BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ, sus derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, pago de pensión legal, en conexidad con el mínimo vital.

1. EL DEBIDO PROCESO.

El accionante BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ laboró para la Empresa Chevron Petroleum Company durante el tiempo comprendido entre el 1 de septiembre de 1969 y el 16 de junio de 1995 y durante la relación laboral no fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

El artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para la época de la relación laboral consagraba: “ 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos - (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber

cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio."

El accionante cumplió el requisito de tiempo de servicio; es decir, los 20 años el día 1 de septiembre de 1989 y para esa fecha no estaba vigente el sistema general de pensiones que consagra la ley 100 de 1993, en consecuencia para el caso que se controvierte, el régimen pensional aplicable al extrabajador BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ, es el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y ello de conformidad con la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006 que en la parte pertinente consignó: "Es de advertir que aunque la presente norma ya se encontraba derogada por el artículo 289 de la ley 100 de 1993, pero en la medida que tal disposición pueda estar produciendo efectos jurídicos, se debe aplicar el caso concreto ...".

El hecho de no haber aplicado el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, por los operadores judiciales accionados y que producía efectos jurídicos para reconocimiento de la pensión de vejez del extrabajador, se le violó el debido proceso, que constituye un derecho fundamental según lo consagra el artículo 29 superior.

2. PENSIÓN LEGAL.

El artículo 53 de la Constitución Política para el caso que nos interesa consagra: "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales ..."

El accionante por haber laborado en la Empresa Chevron Petroleum Company más de veinte (20) años y no haber sido afiliado al Instituto de los Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, tiene derecho a que la Empresa Chevron Petroleum Company, le reconozca y pague su pensión de jubilación, con efectividad a la fecha que cumplió 55 años de edad; es decir, el 15 de diciembre del año 2000.

Como en las sentencias proferidas por los operadores judiciales accionados se le niega al accionante el derecho a percibir su pensión de vejez, se le ha violado ese derecho que le garantiza el artículo 53 de la carta política.

3. DERECHO AL MINIMO VITAL.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como " la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional ".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *"derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)".*

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional ha reconocido que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."* En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo *"debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

El mínimo vital es un derecho propio del ESTADO SOCIAL que se clasifica como un derecho social de prestación (DERECHOS SOCIALES, CLASIFICACION DE LOS DERECHOS). A pesar de no

existir un concepto generalmente aceptado, podemos decir que el derecho al mínimo vital es el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas. Sin embargo, este derecho no se ha reconocido expresamente en el Derecho Internacional ni en las Constituciones de los Estados iberoamericanos, se trata de un derecho “innominado” y desarrollado principalmente desde la jurisprudencia y la doctrina.

En el presente caso el accionante BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ, laboró en la Empresa Chevron Petroleum Company por más de veinte (20) años y no le fue reconocida ni pagada la pensión de vejez por parte de dicha empresa, teniendo en cuenta que no lo afilió al Instituto de los Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, es una persona de la tercera edad, pues a la fecha cuenta con 75 años de edad y no cuenta con trabajo alguno para subsistir, por lo cual se le está violando el Derecho a la Seguridad Social consagrado en la Constitución Nacional, los operadores judiciales accionados al no reconocerle para que le sea pagada la pensión de vejez a mi poderdante, le están afectando el Derecho a la Vida Digna, pues no cuenta con un salario y a la edad que tiene no consigue trabajo alguno para su manutención, le es imposible cancelar los servicios públicos afectándole de esta manera el Derecho al Mínimo Vital.

PRETENSIONES.

1-) Solicito a la Corporación Tutelar los Derechos Constitucionales del debido proceso, pago oportuno de pensión legal en conexidad con el derecho del mínimo vital del accionante BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ.

2-) Como consecuencia de lo anterior, REVOCAR las siguientes Sentencias:

- a. La sentencia de fecha 12 de julio del 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.
- b. La sentencia de fecha 10 de abril del 2019 Proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
- c. La Sentencia de fecha 21 de junio del 2021 proferida por la Sala de Descongestión No.4 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que NO CASO la de segunda instancia.

3-) Ordenar a la Empresa Chevron Petroleum Company, reconocer y pagar la pensión de jubilación de vejez a favor del accionante BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ, identificado con Cédula de

Ciudadanía No.9.058.748 de Cartagena con efectividad al 15 de diciembre del año 2000.

4-) Ordenar a la Empresa Chevron Petroleum Company, que pague a favor del accionante las mesadas pensionales causadas a partir del 15 de diciembre de 2000, con los reajustes de ley año por año.

5-) Ordenar a la Empresa Chevron Petroleum Company, que pague a favor del accionante los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde la fecha de su causación hasta que se efectúe el pago o en subsidio la indexación de las mismas.

PRUEBAS.

Acompaño como pruebas a esta acción de tutela los siguientes documentos:

1. Acuerdo conciliatorio No.028 de fecha 14 de julio de 1995.
2. Copia de la Sentencia de fecha 21 de junio de 2021 proferida por la Sala de Descongestión Cuarta (4ta.) de la Sala de Casación - Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
3. Declaración extra juicio del accionante BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ donde se menciona que se le afectó el Derecho al Mínimo Vital.
4. Declaración Extra juicio de LILA ESTER ASHOOK VILLARREAL sobre la violación al Derecho del Mínimo Vital al accionante.
5. Solicito a la Corporación, se dirija al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena para que haga llegar el expediente Número 2016-00292-00.

DECLARACIÓN JURADA.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha presentado otra acción de Tutela por los mismos hechos que motivan esta acción de amparo Constitucional.

ANEXOS.

Poder para actuar.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Anexo a la presente dos (2) declaraciones extrajuicio con el fin de acreditar la violación del derecho al mínimo vital a mi poderdante

NOTIFICACIONES.

A los accionados se pueden notificar a los siguientes correos electrónicos:

Accionados:

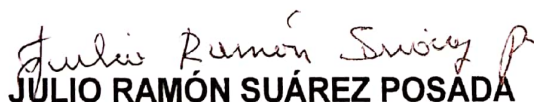
- Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia –
Sala Segunda de Descongestión:
Mail. seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Cartagena con mail :
2sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.
Mail. j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La Empresa Chevron Petroleum Company:
En la calle 100 No.19ª-30 de Bogotá, D.C.
Mail. clbhrcol@chevron.com clblegal@chevron.com
- Accionante :

BENJAMIN ENRIQUE ASHOOK VÉLEZ se puede notificar en
la calle 103 No. 22-13 de la ciudad de Bogotá, D.C..

Mail. benjaminashook@gmail.com

- El suscrito abogado en la Carrera 7 No.17-51, Of. 901 de la
ciudad de Bogotá, D.C..
Mail. jurasuapo@hotmail.com

Atentamente,


JULIO RAMÓN SUÁREZ POSADA
C.C. No.7.213.275 de Duitama (Boy.)
T.P. No.68.036 del C. S. de la J.
Mail: jurasuapo@hotmail.com
Móvil: 3112067549

Anexo: Lo anunciado